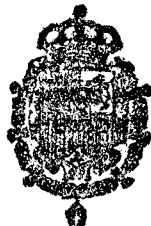


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto convocando á un segundo concurso para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Otros nombrando Caballeros de la Insigna Orden del Toisón de Oro á D. Andrés Avelino Salavert y Arteaga, Marqués de la Torrecilla; D. José Mesta y Gayoso, Duque de Tamames; D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna y D. Manuel Aguirre de Tejada Oneale y Eulate, Conde de Tejada de Valdosa.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, á S. M. la Reina D.^a María Cristina.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á D. Andrés Vidal y Asunción.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando para la cátedra de Cálculo mercantil superior, Análisis ma-

temático y Seguros, de la Escuela Superior de Administración Mercantil, de Barcelona, á D. Ramón Asensio y Burgón.

Otra nombrando á D. Francisco Yoldi y Bercau, Auxiliar numerario del tercer grupo de la sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallcimiento en Puerto Rico de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Asignando los cantidades que se indican á los Registradores de la Propiedad, cuyos honorarios no han alcanzado la cifra de 3.000 pesetas.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de Derechos pasivos, hechas por este Centro Directivo durante la segunda quincena de Diciembre del año próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Medicina.—Programa de premios y donativos para 1911 y 1912.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal y asuntos generales.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, y que no han completado su documentación.

Carreteras.—Aumentando en las cantidades que se indican las consignaciones asignadas á las provincias de Madrid y Barcelona, para conservación de sus carreteras.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Vitoria; Continental Express; Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España; Banco Guipuzcoano; Compañía General de Coches de Irujo, y Compañía Franco-Española Minera de La Carolina.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulación de resguardos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Declarado desierto el concurso celebrado el día 20 de Enero último para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Diciembre del año pró-

ximo pasado, se hace preciso proceder, en corto plazo, dada su reconocida urgencia, á la celebración de un segundo concurso para llegar á la adjudicación del mencionado servicio.

A tal objeto tiende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 6 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se convoca á un segundo concurso público entre españoles ó entidades españolas, constituides

como navieros ó armadores nacionales, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado al Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, el día 21 del corriente, de once á once y media de la mañana, y simultáneamente el resguardo definitivo de haber constituido una fianza provisional de 12.500 pesetas en metálico ó en valores públicos al tipo que previenen las disposiciones vigentes sobre fianzas para la contratación de servicios del Estado.

Art. 3.º En las proposiciones, que se redactarán sin sujeción á modelo, se consignará el precio enunciado en pesetas, por el cual se compromete el proponente á realizar los servicios de las líneas que comprende el cuadro adjunto de itinerarios y recorridos, sin que el importe total pueda en ningún caso exceder del tipo fijado para el concurso, consignándose, además, que el proponente acepta todas

las cláusulas del pliego de condiciones que se inserta á continuación de este Real decreto, para la contratación del mencionado servicio, en cuanto no resulte mejorado por su proposición y á reserva de lo que sobre dichas mejoras resuelva el Gobierno en el acuerdo de adjudicación, expresando además el número y circunstancias de los buques que, como minimum, se fijan en el pliego de condiciones.

Art. 4.º A las proposiciones se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del proponente como naviero ó armador nacional, ó como representante de tal naviero ó armador, y de los servicios de comunicaciones marítimas regulares ó de navegación y transporte marítimo en general que haya desempeñado.

Art. 5.º A las once y media de la mañana del día 21 del corriente, se procederá, por el Jefe de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, á la admisión, apertura y lectura de las proposiciones, recepción de los documentos que las acompañen y expedición de los oportunos recibos, de todo lo cual se levantará acta notarial correspondiente para la resolución que proceda.

Art. 6.º Una vez acordada por el Gobierno la adjudicación del servicio, la escritura del contrato se otorgará dentro de los treinta días después de notificársele la adjudicación, y se considerará rescindido el compromiso, con pérdida de la fianza, si pasado este plazo no se presentara el adjudicatario al otorgamiento de la escritura en el Ministerio de Estado.

Art. 7.º Para firmar el contrato, el adjudicatario acreditará documentalmente que, además de ser español ó entidad española, constituido como naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909, dispone de los buques y demás elementos necesarios de su exclusiva propiedad y con las condiciones exigidas en el contrato para el desempeño del servicio, ó que dispondrá de ellos en igual forma en la fecha en que, según el contrato, deban los buques ser admitidos para prestar el servicio. Si el adjudicatario fuese una Sociedad, acreditará asimismo el cumplimiento de lo prevenido en la base 10 del artículo 17 de la referida Ley sobre su constitución de capital, de su Consejo de Administración y Gerencia, libros de actas y fondos reservados.

Art. 8.º El adjudicatario constituirá en la Caja General de Depósitos, á disposición del Ministerio de Estado y á responder del cumplimiento de lo pactado, una fianza definitiva de 25.000 pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas, cuyo resguardo deberá presentar el concesionario en el acto del otorgamiento de la escritura. Tan pronto como ésta se otorgue se devolverá al concesionario

el depósito de la fianza de 12.500 pesetas para garantir su oferta, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real decreto.

Art. 9.º El concesionario satisfará todos los gastos inherentes á la celebración del concurso, así como los de la escritura pública y primera copia para la Administración del Estado, considerándose comprendidos entre aquéllos los de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Pliego de condiciones para la contratación del servicio de comunicaciones marítimas intercoloniales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 1.º Es objeto del contrato la ejecución de los servicios de comunicaciones marítimas regulares, determinados en la tabla de servicios (aneja á este pliego), y, en relación con ellos, los de carácter comercial, postal, de transportes del Estado, auxiliares de la Marina militar y extraordinarios que en este pliego se expresan.

Art. 2.º El naviero ó armador que, como contratista, tome á su cargo esos servicios, se compromete á desempeñar todos ellos con estricta sujeción á las condiciones que en la tabla de servicios y en este pliego se establecen y con las aceptadas por el acuerdo de la adjudicación de los servicios.

Art. 3.º El Gobierno, en consonancia con lo establecido en el Convenio de la Unión Postal de Correos y Reglamento para su ejecución, se reserva el derecho de aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción de los buques afectos á este contrato, no pudiendo, por ello, ni si por efecto de itinerarios aprobados legalmente á alguno de los buques subvencionados de otras líneas, tocarse en los puertos de su itinerario y conducirse correspondencia, reclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 4.º Durante el plazo de duración del contrato, podrá el Gobierno concertar las alteraciones que requiera el interés del Estado ó las necesidades del tráfico ó servicio postal, aumentando ó disminuyendo el número de expediciones, prolongando las contratadas hasta otros puertos y suprimir ó establecer otros puertos de escala, poniéndose de acuerdo con el contratista sobre la fecha que deba comenzar la modificación y sobre el aumento ó rebaja de subvención que deba pagarse, el cual no será mayor que el fijado en la adjudicación para similar servicio y buque.

CAPITULO II

DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO

Art. 5.º La duración del contrato será por diez años, á contar desde la fecha en que se inauguren los servicios, pudiendo continuar por la tática el maximum tiempo que determina la ley de Comunicacio-

nes marítimas, ó sea dos años, debiendo, empero, avisarse mutuamente el cese ó despedido con un año de anticipación, y si durante dicho período el Gobierno no encontrara quien se encargara de los servicios, deberá el contratista continuar prestándolos un año más, con el fin de dar lugar á la celebración de concursos y para que durante dicho período no queden interrumpidos los servicios.

CAPITULO III

DE LA SUBVENCIÓN

Art. 6.º La subvención máxima que percibirá el concesionario por el desempeño del servicio, será de 250.000 pesetas anuales, pagaderas por meses y dozavas partes. Al efecto, el contratista recibirá mensualmente de la Caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado la duodécima parte de la subvención total, mediante la expedición del oportuno mandamiento de pago, que se librará en vista de las certificaciones suscritas por el Capitán de puerto de Santa Isabel, con el visto bueno del Gobernador general, en que se haga constar el exacto cumplimiento del contrato.

Art. 7.º Todas las cantidades que el Estado haya de satisfacer al contratista en concepto de subvención, se pagarán precisamente en metálico, y sin más deducción ni descuento que el impuesto á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

CAPITULO IV

DEL CONTRATISTA

Art. 8.º El contratista conservará siempre la condición de naviero ó armador nacional, según el párrafo 6.º del artículo 33 de la Ley de 14 de Junio de 1909, así como la exclusiva propiedad de los buques y sus elementos afectos á este contrato, no pudiendo, por tanto, vender ni enajenar ninguno de ellos, sin presentar antes el que lo haya de sustituir, el cual deberá ser, por lo menos, de igual tonelaje ó iguales ó mejores condiciones de velocidad y confort que el que se sustituya.

De igual modo queda el contratista especialmente obligado á conservar los libros de toda obligación y gravamen, á cuyo efecto deberá presentar antes de firmar la escritura de contratación, los títulos de propiedad de los expresados buques, y certificación del Registro Mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarlos, caso que el contratista tenga obligaciones emitidas conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato, llevando consigo la infracción la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º Si el contratista fuese una entidad ó Sociedad, sus acciones ó participaciones de capital serán nominativas ó intransferibles á extranjeros; el Consejo ó Junta de gobierno de la Sociedad estará formado por españoles; su Director ó Gerente será también español, y sus Estatutos no autorizarán libros de actas reservados ni la existencia de fondos con ese carácter reservado para el Gobierno ó sus Delegados, en cuanto se refiera á los servicios, cuyos extremos se justificarán en el concurso.

Art. 10. El contratista llevará una contabilidad especial del servicio, cuyas bases, con relación á ingresos y gastos, presentará junto con su proposición en el

acto del concurso. El Gobierno podrá examinar en todo momento, mediante sus Delegados, dicha contabilidad, para el debido conocimiento de los gastos ó ingresos del servicio, y se reserva su aprobación y modificación, en su caso, quedando, en el incumplimiento de todo ello, sujeto el contratista á la penalidad establecida en el artículo 78 de este pliego.

Art. 11. Si el contratista tuviere su domicilio fuera de la Corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada para la resolución de cuantas cuestiones ó dificultades surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á su contrato, que no pueda ó no quiera intervenir personalmente el contratista.

Art. 12. Los representantes, agentes ó consignatarios de los buques afectos á este contrato, serán precisamente españoles ó súbditos españoles, establecidos en los últimos en los puertos extranjeros de ruta, y sólo á falta de ellos ó del personal idóneo para el caso, podrá otorgar el contratista la referida consignación á súbditos de otras naciones, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 13. El contratista no podrá ceder ni traspasar los servicios objeto del presente contrato, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 14. El contratista quedará obligado al abono de los sueldos, salarios y manutención de todas las personas que se hallen empleadas á bordo, y al de todos los gastos de combustible y aguada necesarios para el consumo de las máquinas, gastos de reconocimiento, practicas y demás impuestos ó arbitrios establecidos ó que se establezcan, y, en general, todo cuanto gasto se relacione con el cumplimiento del servicio.

Art. 15. En el término de cuarenta y cinco días, contados desde aquel en que se comunique al contratista la aceptación de los buques, deberá presentar los vapores en la bahía de Santa Isabel, de Fernando Póo, á disposición del Gobernador general, y esta Autoridad ordenará, á la mayor brevedad, que por el Capitán de puerto se gire visita de inspección á dichos buques, pudiendo darse principio al servicio inmediatamente, si dicha inspección fuera satisfactoria, ó subsanarse rápidamente las deficiencias que se observaran en caso contrario.

De la fecha en que se realice la primera expedición regular, á partir de la cual empezará el contratista á devengar la subvención, se expedirá certificación para el debido conocimiento del Ministerio de Estado.

CAPÍTULO V

DE LOS ITINERARIOS

Art. 16. El detalle de los itinerarios, con la fijación de días y horas de salida, escalas y regreso, se establecerá por el Gobernador general, oído el concesionario ó quien le represente en Santa Isabel, con arreglo á las bases que se determinan en la tabla de servicios aneja á este pliego de condiciones, y cuyo recorrido total no podrá exceder del número de millas que, incluyendo todas las escalas posibles de cada una de las expediciones, representa la totalidad de los viajes que en la citada tabla de servicios se mencionan.

En la confección de dichos itinerarios se tendrá siempre en cuenta que este servicio ha de organizarse en combinación con el de la línea de la Metrópoli (número 6 del cuadro B, anejo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909).

Art. 17. Los itinerarios se formarán de tal suerte, que los buques queden libres de servicio el número de días precisos para poder efectuar detenidamente las limpiezas, reparaciones y aprovisionamientos necesarios, atendiendo igualmente al prudencial descanso de la tripulación.

CAPÍTULO VI

DE LOS BUQUES Y SUS DOTACIONES

Art. 18. Para el desempeño de los servicios de referencia, el contratista se obliga á mantener á flote y en aptitud necesaria, tres buques de vapor durante todo el tiempo que se prefiere en el contrato, de cuyos buques dos de ellos habrán de reunir las siguientes condiciones facultativas:

1.ª Estarán comprendidos en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes á juicio del Gobierno, bajo cuya inspección deberá conservarlos el contratista todo el tiempo que esté vigente el contrato.

2.ª Serán de propiedad exclusiva del concesionario.

3.ª Estarán abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones legales que rijan en la materia.

4.ª Tendrán como minimum 400 toneladas de arqueo bruto y una capacidad para carga no menor de 150 toneladas.

5.ª Sus cascos serán de hierro ó de acero ó de madera con forro de cobre.

6.ª El aparejo será el suficiente como auxiliar de la máquina.

7.ª El propulsor será de hélice y las máquinas tendrán la suficiente energía para que los buques desarrollen una velocidad mínima de 10 millas por hora en condiciones normales de tiempo, llegando en el momento de las pruebas, y á media carga, á navegar á razón de 12 millas por hora, como minimum.

8.ª Su radio de acción será de 1.000 millas, cuando menos.

9.ª Los buques irán provistos de las embarcaciones menores que correspondan á su tonelaje, según lo prevenido en las leyes, y tendrán el material reglamentario para casos de naufragio ó incendio.

10. Los aparejos para carga y descarga de mercaderías serán movidos á vapor y tendrán resistencia y energía bastante para pesos hasta de cuatro toneladas, como minimum.

11. Llevarán debidamente instalado un botiquín de urgencia.

12. Igualmente estarán debidamente provistos de toldos, mangueras de ventilación, y, en general, de todos los pertrechos necesarios para el servicio á que se destinan.

13. El alumbrado será eléctrico, y los buques deberán reunir las adecuadas condiciones de seguridad y confort modernos, y sus cascos, máquinas y calderas habrán de estar sólidamente contruídos, con arreglo á las buenas reglas y sistemas de la moderna construcción naval, estando dotados de las máquinas y aparatos auxiliares más perfeccionados, para la ejecución rápida y segura de las diferentes faenas y servicios de á bordo.

14. Cada vapor tendrá:

a) Una cámara de primera clase con la ventilación y comodidad debidas y decorada convenientemente, con un camarote de preferencia y los demás suficientes para 12 literas cuando menos, bien entendido que cada camarote sólo será habilitado para dos literas, y que ha de tener seis ó más metros cúbicos de espacio cada uno;

b) Una cámara de segunda clase con

camarotes suficientes para otras 12 literas, en iguales condiciones de amplitud que las que se establecen en el inciso anterior;

c) Lo mismo la cámara de primera clase que la de segunda, dispondrán de dos baños cada una;

d) Un sollado espacioso y ventilado capaz para 30 pasajeros;

e) Camarotes independientes para el Capitán, primer maquinista y pilotos, y alojamiento higiénico para el resto del personal europeo de á bordo, y sollado para la tripulación indígena.

Art. 19. El tercer buque será de 200 toneladas de arqueo bruto, como minimum y de condiciones análogas á las de los dos buques expresados, en proporción á su menor tonelaje, debiendo estar comprendido en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes á juicio del Gobierno.

Dicho buque, que habrá de hallarse en aguas del Golfo de Guinea, será puesto á disposición del Gobernador general dentro del plazo máximo de seis días, desde la fecha en que sea requerido para oír el contratista, á fin de utilizarlo en los servicios que son objeto de este contrato, en las casos de averías, retraso en el servicio, accidentes, deficiencias de alguno de los dos buques de 400 toneladas ó cualquier otra causa que, á juicio del Gobernador general se halle cumplida y debidamente justificada.

Art. 20. En ningún momento podrán dejar de estar afectos al servicio dos de los tres buques citados, sin que el de 200 toneladas pueda, en caso alguno, permanecer en servicio supletorio por más de tres meses en cada año, y siempre por causas debidamente justificadas á juicio del Gobernador general.

Art. 21. Si alguno de los buques afectos al contrato se inutilizara ó perdiera, el contratista vendrá obligado á sustituirlo por otro cuyo tonelaje, máquinas, velocidad, alojamiento para pasajeros y demás condiciones, no podrán ser inferiores á las del buque que se haya de sustituir, no pudiendo exceder de seis meses el plazo para la reposición del buque perdido ó excluido.

Durante dicho plazo prestará el servicio el buque de reserva ú otro buque que, aunque no reuna las condiciones del definitivo, se halle en buen estado, bien habilitado y apto para el servicio, á juicio del Ministerio de Estado y esté comprendido además en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes.

Art. 22. Si las conveniencias del servicio lo exigieran, el Gobernador general podrá introducir en todo momento las modificaciones que estime pertinentes en los itinerarios, sin más limitación que la que se establece, en cuanto al recorrido, en el artículo 16 de este pliego y el tiempo que sea necesario para que los buques puedan realizar las operaciones de embarque y desembarque de pasajeros y carga y descarga de equipajes y mercancías.

Art. 23. Si las circunstancias de momento, por razones de gobierno, lo exigieran, el Gobernador general estará facultado para ordenar la realización de los viajes extraordinarios que considere oportunos, así como para designar el buque ó buques que hayan de verificarlos, cuyos viajes se abonarán independientemente de la subvención, á razón de un tanto por milla, igual al que resulte del prorrateo de la cantidad anual en que se adjudica este servicio.

Si el buque elegido fuera el de 200 to-

maladas, el abono del recorrido se computará en proporción al 70 por 100 de la subvención establecida para los buques de 50 toneladas.

Si como consecuencia del viaje extraordinario ordenado no fuera posible realizar alguno de los viajes ordinarios, se hará la debida compensación, abonando lo que resultara en exceso á favor del contratista y sin descontarle en ningún caso lo que pudiera resultar de menos.

Art. 24. Los Capitanes de los vapores deberán presentarse á la Autoridad del puerto en que se encuentren, siempre que sean requeridos para ello, y no podrán en ningún caso alterar el itinerario señalado para los viajes ordinarios ni el que se les marque para los extraordinarios, á no ser que á ello les obliguen causas debidamente justificadas de fuerza mayor, siendo responsable el contratista de los perjuicios que pudieran originarse al servicio, caso de contravenirse esta obligación.

Art. 25. Cada uno de los buques afectos á este contrato no quedará adscrito á una línea determinada, sino al conjunto de las detalladas en el cuadro anejo.

Art. 26. La existencia de epidemias, huelgas, motines y similares en los puertos de itinerario, no relevará en nada la obligación del contratista de llevar á efecto los servicios con toda la regularidad que permitan las circunstancias, poniendo en servicio activo el buque de reserva, si fuera preciso, para asegurar las comunicaciones.

A igual fin podrá variarse el puerto de salida ó el de llegada, si la epidemia, huelga ó motín estuviera circunscrita á uno ó más puertos y los hubiera libres de tales calamidades.

Los cambios de ruta ó destinos deberán resolverse por el Gobernador general, oído el concesionario ó quien le represente en Santa Isabel.

Art. 27. En caso de guerra, el Gobierno decidirá si debe ó no el contratista continuar los servicios, y en caso afirmativo, el citado Gobierno será responsable de las eventualidades que puedan resultar á los buques, á no ser que el contratista haya dejado de prestar los servicios.

Las indemnizaciones que deberá pagar el Gobierno al contratista por la pérdida de alguno de sus buques como consecuencia de lo expresado, se ajustará al valor consignado en los inventarios, quedando relevado el contratista de todas las indemnizaciones que pudieran haberle ante el personal de sus buques y familias del mismo, perdidos, inutilizados ó muertos por tales circunstancias de guerra. Las expresadas responsabilidades las asumirá el Gobierno.

Art. 28. Los buques afectos al presente contrato no podrán salir de ninguno de los puntos de itinerario sin haber recibido la correspondencia de que deban hacerse cargo, ó entregado la que hubieran transportado para el punto de llegada. Lo mismo la recepción de la entrega de la correspondencia deberá efectuarse en las Administraciones de Correos por los mismos Capitanes de los buques ó por personas debidamente autorizadas por aquéllos y con la responsabilidad del contratista, firmando recibo, haciendo anotaciones y cumpliendo todas las formalidades reglamentarias en Correos. La conducción desde las oficinas de Correos á bordo, de toda la correspondencia ordinaria, certificada y de valores, paquetes postales y demás objetos transportados en el servicio de Correos, será de cuenta del contratista en los puntos de salida, escala y término, debiendo

aquél arbitrar los medios necesarios (carruajes, lanchas, cargadores, etc.). Lo mismo ocurrirá con la correspondencia y demás objetos desde á bordo á las oficinas de Correos, con la particularidad de que el desembarco de los envíos postales tendrá siempre carácter preferente y se habrá de efectuar en primer término, inmediatamente después de fondeado el barco.

Cuando los buques tengan ya á bordo la correspondencia que hayan de transportar en sus viajes, no podrán demorar su salida, á no ser por causa de fuerza mayor, cuya circunstancia deberá justificar debidamente en certificación de la Autoridad de Marina, ó visada por ésta si fuera otra la entidad que la debiera justificar.

De igual modo la ruta de los viajes deberá ser precisamente la fijada en los itinerarios ó tablas de servicios, no pudiendo arribar ni hacer escala en otros puertos, á no ser por causa de fuerza mayor, la cual deberá justificar en forma.

Art. 29. El Gobernador general tendrá la facultad de retardar la salida del buque veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización alguna. Si la retardara por más tiempo, el contratista tendrá derecho á una indemnización igual á la cantidad de 10 pesetas por hora, ó sea 240 por día.

Art. 30. Los buques que el contratista tenga afectos á los servicios subvencionados, disfrutarán de los privilegios y ventajas que por disposiciones se otorguen á los de la marina mercante españoles y de las especiales que conceden los Reglamentos y Ordenanzas de Marina á los vapores correos, concediéndoles, además, en todos los puertos donde conduzcan el correo y materialmente sea posible, atraque fijo, de costado, en uno de sus muelles, para mayor prontitud y seguridad del embarque y desembarque de la correspondencia, objetos del Estado, pasajeros, equipajes, ganados y mercancías.

Serán, además, preferidos para su despacho en las oficinas del Estado, incluso Consulados y visitas de sanidad en puertos, para el servicio de éstos en general, para su atraque y desatraque en el muelle y para su entrada en los diques que dependan del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten solicitando esta preferencia, la que se le concederá, suspendiendo, si fuese necesario y posible, otros servicios, hasta que queden despachados los del buque correo.

También tendrán el privilegio, concedido á todo buque correo ó que preste servicios oficiales, de ser atendido y despachado en días festivos y en horas extraordinarias, sin aumento de honorarios, en los Consulados, Comandancias, Aduanas y Sanidad.

Art. 31. Para comprobar si el promedio de la velocidad anual á que el contratista realiza los servicios se ajusta á lo establecido en la tabla de servicios á los efectos de la sanción penal á que hubiese lugar, la Capitanía de puerto de Santa Isabel formará al final de cada año un estado para cada buque de la duración de cada travesía que haya verificado, deduciendo de las distancias recorridas y tiempo invertido, cumpliendo la ruta de itinerarios, la velocidad media alcanzada.

El referido estado será remitido por dicha dependencia al Ministerio de Estado, para la resolución que proceda.

Reunirán, además, las condiciones generales que determinan las Ordenanzas

de Marina y los Reglamentos oficiales vigentes ó que se implanten para los buques de la Marina mercante nacional, con local capaz, cerrado, seguro ó independiente, resguardado de la lluvia y de la humedad para la conducción de las sacas, paquetes de correspondencia y paquetes postales, y las especiales que se determinen, para el caso que debieran emplearse como buques auxiliares de la Armada, si bien limitados al transporte de tropas, pertrechos y provisiones, ya que por su tonelaje no son susceptibles de emplearse como buques auxiliares de guerra.

Art. 32. La dotación de los buques será la correspondiente á la cabida y condiciones de los mismos y á su mejor servicio, debiendo ser todos españoles ó inscriptos como individuos de la Marina mercante nacional.

El personal europeo de dichos buques se considerará por el contratista, comprendido en las prescripciones de la vigente ley de Accidentes del trabajo.

CAPÍTULO VII

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS BUQUES

Art. 33. Los buques que se destinen al servicio de que se trata, serán presentados á reconocimiento en la provincia marítima ó matrícula de la Península en que se hallen inscritos, en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura.

Art. 34. Para el reconocimiento y las pruebas de los buques que requiere la recepción de éstos, el Director general de Navegación nombrará una Comisión que, presidida por él ó por la persona en quien delegue, informada por un Jefe ú Oficial de la Armada, un Ingeniero naval y un Maquinista de la Armada, verificará en la medida que fuese necesario esos reconocimientos y pruebas en el puerto de matrícula de los buques ó en el que se convenga de antemano.

En el puerto donde se verifiquen dichos reconocimientos y pruebas de recepción se agregarán á la Comisión, formando parte de ella, el Perito mecánico y el Perito arqueador del puerto, así como el Director de Sanidad del puerto en los casos que sea necesario.

Art. 35. Ante esa Comisión presentará el contratista, en unión del buque, los documentos que acrediten la época en que fué construido y empezó á prestar servicios, así como los referentes á sus máquinas y calderas y demás aparatos vitales del buque, acompañados de los comprobantes necesarios sobre su construcción y estado de vida, el certificado de su clasificación, el del señalamiento de la línea de máximo de carga y los del último reconocimiento del casco, máquinas y demás aparatos auxiliares.

Serán válidos los certificados expedidos por las entidades españolas encargadas ó autorizadas para ello, así como las del *Lloyd Register* inglés y del *Bureau Veritas* francés.

Art. 36. La Comisión procederá al examen y reconocimiento:

1.º Del arqueo del buque, con mención separada del volumen y superficie de los espacios dedicados al alojamiento de pasajeros de cada una de las clases, de los dedicados á comedores y cámaras de conversación y de fumar, de los dedicados á carga, comprendidos en éstos los dedicados á equipajes que no van en los alojamientos.

De la superficie y conveniente disposición de las escotillas, portillas altas y ventiladores. Se expresará si tienen ó no ventilación mecánica.

De la cabida de los aljibes;

2.º Del perfecto estado de servicio y resistencia del casco para seguridad de la navegación;

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construídas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época en que fueron probados y á qué presión;

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea ésta;

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenida en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces;

6.º y último. De si los buques tienen las piezas de repuesto de máquinas, según su clase, y el completo de embarcaciones y de salvavidas, anclas, cadenas, bombas, aljibes de hierro, aparatos contra incendios, medios de salvamento, varillas, efectos de cámaras y demás pertrechos necesarios en buque de tal porte y servicio, instrumentos y cartas de navegación.

Art. 37. Concluído el reconocimiento, formará la Comisión un estado en que se represente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Director general de Navegación, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Ministro de Estado para su resolución, con las observaciones y propuestas que crea oportunas.

Art. 38. Reconocidos los buques en la forma expresada, se procederá á las pruebas de velocidad, poniendo los buques en las circunstancias normales en que suelen verificar los servicios, recabando para ello los datos que juzguen necesarios.

La marcha se compondrá, siempre que sea posible, por marcaciones previamente determinadas y con una presión en las calderas no superior á la que corresponde á la resultante de las pruebas de resistencia.

Art. 39. La Comisión formará un estado ó dictamen general de las pruebas, detallando las condiciones de funcionamiento de las máquinas, el carbón consumido, la velocidad obtenida y demás observaciones que crea convenientes, enviando dicho documento por mediación del Director general de Navegación al Ministerio de Estado, á los efectos mismos, prevenidos en el artículo 37.

Art. 40. El Ministro de Estado, en vista del resultado de los reconocimientos y pruebas practicadas por la Comisión, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión definitiva del buque ó buques para el servicio de que se trata, previo informe, cuando lo crea necesario, del Ministerio de Marina.

Art. 41. Con objeto de garantizar el mejor cumplimiento del servicio, el Gobernador general podrá ordenar reconocimientos periódicos de los buques en la forma que considere más adecuada para su mayor eficacia. Del resultado obtenido se expedirá certificación autorizada. Esta certificación será entregada por el Capitán del buque al Gobernador general, por mediación del Capitán de puerto de Santa Isabel, para su ulterior envío al Ministerio de Estado.

Art. 42. El Gobernador general de la Guinea española, bien por sí mismo ó por medio del funcionario en quien delegue, inspeccionará, siempre que lo crea conveniente, los buques y sus servicios, fl-

calizando si todos ellos se hallan en las debidas condiciones, así como si los buques cuentan con el necesario número de chalecos salvavidas, aparatos contra incendios, botiquín y todo lo demás que constituya la adecuada y conveniente habilitación para la seguridad de los importantes servicios á que los vapores permanecen afectos.

Art. 43. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista.

Art. 44. Siempre que no resultare perjuicio de tercero ni de los trabajos urgentes de los buques de guerra, los buques del contratista, previo permiso de las Autoridades de Marina, serán admitidos para su reparación en los arsenales, diques, varaderos ú otros Establecimientos del Estado, mediante el pago de los gastos que ocasionen.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS COMERCIALES

Art. 45. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio, y hacer todas las operaciones comerciales propias de las Comunicaciones marítimas regulares, subordinándose á las prescripciones de este pliego, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista.

Deberá, no obstante, atemperarse á las disposiciones que se determinan en la ley de la Protección á las Industrias y Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y en los Reglamentos para su aplicación, en cuanto se refieran á transportes combinados y demás que tiendan al desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 46. Los buques subvencionados, al ser presentados para su admisión á los servicios, competirán en condiciones de comodidad para el pasaje, con sus similares extranjeros.

Art. 47. El contratista montará un servicio relacionado y combinado con todas las líneas regulares extranjeras que concurren á los puertos de su itinerario que le permitan expedir billetes de pasaje y conocimientos directos con fletes á *fort fait*, para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Art. 48. A las proposiciones que se presenten en el acto del concurso, se acompañarán relaciones de las tarifas máximas que hayan de regir los transportes de pasajeros y mercancías.

Dichas tarifas se someterán anualmente á la revisión del Gobernador general, sin que puedan ser modificadas, elevándolas, sin la previa autorización del Ministerio de Estado.

Art. 49. El concesionario quedará obligado á ponerse de acuerdo con la Compañía naviera que sirva la línea de comunicaciones entre la Península y Fernando Póo, en lo relativo á los pasajes y transportes combinados con destino á los puertos de la Guinea española, sobre la base de que el importe total de dichos pasajes y fletes corridos desde la Metrópoli á las posesiones del Golfo de Guinea, no habrá de exceder, en ningún caso, del precio que suponga dicho servicio realizado por Compañías navieras extranjeras.

Art. 50. A bordo de los buques subvencionados estarán expuestos en puntos visibles varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, aprobados y con el visto bueno del Gobernador general, comprensivos de los derechos y deberes de los pasajeros, y á la disposición de éstos habrá un libro de registro para

recibir en él las quejas referentes al servicio con relación al expresado Reglamento.

Art. 51. El contratista transportará gratuitamente de bordo á bordo los productos ó objetos nacionales destinados á los Museos comerciales españoles ó Exposiciones nacionales iniciadas en el extranjero por entidades oficiales con aprobación ó concurso del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de 10 metros cúbicos ó de 10 toneladas por viaje.

CAPÍTULO IX

DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS DEL ESTADO Y DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 52. El contratista se obliga, bajo su responsabilidad directa, á realizar gratuitamente la recepción, conducción en los buques afectos á las líneas subvencionadas, y entrega, tanto de la correspondencia pública y de oficio, como de los paquetes postales, y, como es consiguiente, al transporte desde las oficinas de Correos á bordo de los buques y viceversa, entendiéndose comprendido en el concepto de correspondencia á todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan á la circulación por el correo, así como los efectos que se destinan ó hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen á las oficinas de Correos.

El contratista cumplirá estrictamente, respecto de dichos particulares, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho á reclamación ni á más abono que el de la subvención concedida á la línea.

Los buques adscritos á estos servicios usarán, como vapores correos del Estado, la Bandera nacional que marca el artículo 2.º, título 1.º del Tratado IV de las Ordenanzas de la Armada, y sus dotaciones, esto es, sus Capitanes, Pilotos, Maquinistas y Oficiales, deberán vestir en todos los actos del servicio el uniforme que se adopte, en armonía con las condiciones del clima y de común acuerdo entre el Gobernador general y el concesionario.

Art. 53. La correspondencia y efectos será recibida y entregada en las Administraciones de Correos por el Capitán del buque ó por los Oficiales ó delegados de los mismos, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual asentará formal recibo en la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos, y de igual modo procederá el Administrador de Correos ó su delegado en el punto de destino, cuando el Capitán, Oficial ó delegado, le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada se harán cargo los Capitanes, previa confrontación, transportándola en una ó varias sacas, que serán presentadas en la Administración por medio de lazo, en cuyo intacto estado deberán entregadas al Administrador del punto de llegada, para quedar exento de la responsabilidad que pueda caberles por la falta de alguno ó de parte de los despachos de referencia.

Los pliegos de valores se recibirán con las mismas formalidades y se incluirán en paquetes forrados, protegidos y lacrados por la Oficina de Correos. Los objetos asegurados y paquetes postales con declaración de valor, se entregarán en la forma reglamentaria.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones ó averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor) ocurridas durante el curso del viaje; esto aparte de las responsabilidades personales que puedan haber, según los casos y circunstancias de la cosa. Lo expresado quedará sin efecto si se establecieran oficinas ambulantes en los buques con personal de Correos.

Art. 54. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la procedente ó autorizada de las Administraciones de Correos.

En los buques habrá buzón para que los viajeros depositen correspondencia ordinaria, cuidando los Capitanes de recogerla para su entrega en la primera oficina de Correos. Los Capitanes irán provistos de sellos de franqueo para expedirlos á los remitentes en viaje.

De las infracciones serán responsables los Capitanes, los cuales serán castigados con arreglo á las leyes que rijan á tal objeto.

Art. 55. Para el caso de que por accidente sufrido en algunos de los buques del contratista, el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes ó agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino, por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 56. Si por causa de fuerza mayor, debidamente justificada, coincidiera la salida de dos ó más buques del contratista, en igual hora y día para el mismo destino, podrá el contratista diferir la salida de uno de ellos para el día siguiente, en beneficio del servicio, y si también hubiera salida para el mismo punto, suprimir la expedición duplicada sin responsabilidad ni descuento en la subvención. No obstante, por la Administración de Correos se llevará cuenta en tales casos, si se presentaran, y en justa reciprocidad, si el Estado necesitara algún servicio extraordinario en igual línea, el contratista estará obligado á efectuarlo sin aumento de subvención ni retribución de ninguna clase, excepción hecha de los gastos extraordinarios, si los hubiera, por la índole del servicio.

Art. 57. Si el Gobierno estimare conveniente establecer Oficinas ambulantes en los buques subvencionados, tendrá el contratista y Capitán la obligación de admitir como dotación del buque, y por tanto gratuitamente, á uno ó dos empleados de Correos, con sus equipajes, que el Gobierno designe para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que conforme á lo estipulado corresponden al contratista, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de las cartas certificadas y los valores declarados; dichos funcionarios irán en primera cámara, poniendo además á su disposición un departamento seguro, dispuesto para cerrarse con llave, debidamente habilitado con caja para caudales y escritorio para el mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Tendrán igualmente á su disposición un bote convenientemente tripulado y habilitado como los llamados salvavidas para las necesidades del servicio.

Art. 58. Los tres buques de vapor permanecerán á disposición del Gobernador general de la Guinea española, con el fin de realizar los servicios siguientes:

1.º Cumplir exactamente los itinerarios establecidos en este pliego, con las

escalas que para los mismos determine el Gobernador general en uso de sus facultades discrecionales;

2.º Facilitar pasaje gratuito á favor de los funcionarios y dependientes de la Administración colonial, según sus respectivas categorías, y conducción del equipaje y mobiliario que les pertenezca. En dicho pasaje se considera incluida la manutención á bordo, de conformidad con el Reglamento que sobre el servicio interior del barco sea aprobado por el Gobernador general.

Ningún funcionario dependiente de la Administración colonial podrá exigir el cumplimiento de esta cláusula sin previa presentación de la correspondiente orden, expedida por el Gobernador general. Los Subgobernadores y Delegados del Gobierno general podrán expedir también estas órdenes, siendo responsables ante la primera Autoridad de la colonia, del uso que hicieran de dicha autorización;

3.º Conducir desde tierra al buque y viceversa al pasaje oficial y sus familias, así como el pasaje particular, para lo cual tendrá el contratista embarcaciones menores, de capacidad suficiente, con empaques y todas bien tripuladas.

Embarque y desembarque del equipaje y mobiliario de dichos pasajes oficial y particular y mercancías en general que recibirá y entregará en tierra;

4.º Transportar gratuitamente caudales, víveres, ganados, caldos y toda clase de materiales y efectos pertenecientes al Estado, que se entregarán bien acondicionados, sin que el Capitán del barco pueda rechazar ninguna parte de ellos, siempre que quepan dentro de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo y procurando queden bien estivados, para entregarles en buenas condiciones en el punto de destino, siendo de cuenta del contratista el pago de los deterioros ó pérdidas que ocurran, excepto en los casos de incendio, naufragio ó otros semejantes de fuerza mayor, plenamente comprobados.

Las pérdidas de efectos y equipajes de los pasajeros, tanto oficiales como particulares, serán indemnizados por el contratista, con arreglo á la tarifa que se establezca á tal objeto, siempre que aquellas pérdidas procedan de descuido ó impericia del Capitán ó de los empleados de la empresa;

5.º Remolcar las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado, siempre que lo permita las fuerzas de las máquinas, á juicio de las Autoridades de Marina;

6.º Atendiendo al estado embrionario en que se encuentran las posesiones españolas del Golfo de Guinea, será obligación del concesionario efectuar con las embarcaciones menores de los buques, en aquellos puntos en que los particulares carezcan de ellas, todas las operaciones de carga, de carga, servicio de pasaje y demás que supongan comunicación entre tierra y el buque.

CAPÍTULO X

DE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA Y AUXILIARES DE LA MARINA MILITAR.

Art. 59. Los buques del contratista quedan obligados á prestar al Estado los servicios extraordinarios, auxiliares de la Marina militar, que éste requiera y sean adecuados á la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques, ajustándose á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 60. En caso de guerra nacional, marítima ó hostilidades en algunos de los mares ó puertos visitados por los buques del contratista en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquél en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades.

Art. 61. En el caso de suspenderse el servicio, el tiempo transcurrido desde la suspensión hasta su nuevo establecimiento, se comprenderá ó no en la duración del contrato á elección del Estado.

Suspendido el servicio, el Estado podrá tomar posesión de sus buques con su material y pertrechos, haciéndose en todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Gobierno, y otras dos por el contratista.

Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte entre los individuos comprendidos en una lista formada de común acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, con la indemnización á que diere lugar su menor valor, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará, además, al contratista, durante el tiempo que tenga á su servicio los buques, el 5 por 100 del capital que éstos representan, y el 5 por 100 de amortización, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por el contratista.

Art. 62. Si el Gobierno no usare la facultad que le corresponde, según el artículo que antecede, abonará asimismo al contratista, desde el día en que cesare el servicio hasta la terminación de la guerra, un 5 por 100 del capital que representan los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 63. Tanto en los casos de guerra, como en cualesquiera otros, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques del contratista, para servicios del Estado, mediante un contrato de fletamento adaptado á las circunstancias del caso.

Art. 64. Cuando el Gobierno, en virtud del artículo anterior, dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulado en el contrato; un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Esto mismo tendrá lugar cuando por causa de guerra el Estado se hubiere incautado de los barcos del contratista, y al terminar aquélla no devolviese todos los que había recibido ó los devolviese inútiles para prestar los servicios del presente contrato.

Art. 65. Al terminar la guerra, el Ministerio de Estado, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar al contratista del cumplimiento del contrato, si los acontecimientos de aquélla le hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

CAPÍTULO XI

DEL CUMPLIMIENTO É INSPECCIÓN DEL CONTRATO

Art. 66. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación,

cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, así como las alteraciones autorizadas en el mismo, se resolverán por el Ministerio de Fomento con arreglo á la legislación por que se rigen todos los contratos del Estado, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en la forma y modo que las leyes determinan.

Art. 67. La inspección del Gobierno sobre los servicios se ejercerá por el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPITULO XII DE LAS FIANZAS

Art. 68. Los buques destinados á estos servicios quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda el contratista hacerles responsables preferentemente, ni ninguna otra obligación ni crédito que las exceptuadas en el segundo párrafo del artículo 8.º de este pliego.

Al efecto, el contratista, al presentar los buques declarará que no se hallan previamente hipotecados, ni gravados, ni dados en garantía de cualquiera forma en el Reino ó en el extranjero, en daño del servicio, obligándose á mantenerlos así por todo el tiempo que dure el contrato, cuya declaración llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa.

Al mismo fin se admitirá en cualquier tiempo á quien quiera que presente la justificación del gravamen de dichos buques, anterior ó posterior á la época de su presentación, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente.

Art. 69. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza definitiva de 25.000 pesetas en metálico, en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianza.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES PENALES

Art. 70. Si el contratista no presentase, dentro del plazo fijado en el artículo 33, los buques que hayan de ser objeto de reconocimiento, ó si los buques presentados no reunieran todas las condiciones que se exigen en este pliego, perderá la fianza que tenga constituida para garantizar el cumplimiento de lo pactado, quedando, además, al arbitrio del Gobierno declarar rescindido el contrato.

Art. 71. Si el contratista dejara de hacer desde el puerto de salida alguna de las expediciones á que viene obligado, según la tabla de servicios, salvo las determinadas en el artículo 26, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía percibir como subvención, si hubiese realizado el viaje.

Art. 72. Si la salida de los buques del puerto de partida se retardase más de dos horas, y fuera por culpa del contratista, pagará una multa equivalente á un 25 por 100 de la subvención que le corresponda cobrar, en proporción al recorrido de que se trate, pudiendo castigarse las reincidencias hasta con multas equivalentes al total de la subvención del viaje, y, además, las responsabilidades que puedan alcanzarse por los perjuicios del incumplimiento del contrato.

Art. 73. En el caso de que la marcha media anual señalada á los buques dejara de complementarse, se hará al concesionario un descuento de la subvención asignada en la proporción siguiente:

Si la marcha realizada durante el año, por término medio, fuese inferior al mínimo obligatorio en un cuarto de milla por hora, el descuento será de 50 céntimos por 100 del total de la subvención correspondiente al recorrido total anual del buque que haya faltado á la condición de velocidad; si fuese inferior á media milla, el descuento será el de una peseta; si fuese de tres cuartos de milla, será de 1,50 pesetas, y si alcanzara á una milla, el descuento será á razón de dos pesetas sobre el total de la subvención correspondiente al recorrido anual del buque que haya faltado á las condiciones de velocidad.

Siempre que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al contratista para que reemplace aquel ó aquellos buques que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia de la marcha obligatoria.

Art. 74. El contratista estará obligado al reemplazo de cada uno de los barcos en el término de seis meses, á contar desde la fecha del requerimiento, y el importe de los referidos descuentos por la incumplimentación de velocidad, se deducirá de las sumas que por subvenciones deba satisfacer el Estado al contratista.

Art. 75. Cuando hubiese transcurrido el plazo estipulado para la reposición del buque perdido, inutilizado ó deficiente en velocidad sin que el contratista hubiese presentado el que haya de sustituirle, incurrirá en una multa de 5.000 pesetas, y quedará obligado á presentarle en nuevo plazo de tres meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de igual cantidad.

Art. 76. Si el contratista dejare de hacer, sin causa justificada, alguna escala obligatoria con arreglo á los itinerarios aprobados, incurrirá en una multa equivalente á la mitad de la subvención que deba cobrar en proporción al viaje.

Art. 77. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que le corresponda cobrar en proporción al recorrido.

Art. 78. En el caso de que por cualquier accidente dejara de prestar servicio uno de los vapores de 400 toneladas, el vapor de reserva suplirá los viajes que debiera realizar aquél, y mientras subsista semejante estado de cosas, se reducirá la subvención en un 30 por 100 proporcional al número de días en que el primero deje de navegar; sin que en ningún caso pueda prolongarse esta situación por más de tres meses.

El incumplimiento de esta cláusula llevará consigo la rescisión del contrato.

Por ninguna circunstancia podrá el concesionario tener en servicio menos de dos vapores, siendo causa de inmediata rescisión el hecho de que tan sólo quede un vapor en condiciones de navegar.

También será motivo de rescisión del contrato el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas consignadas en este pliego de condiciones.

Art. 79. En el caso de que el servicio quedase interrumpido por culpa del concesionario y se diera lugar á la rescisión del contrato, el Gobernador general, previa autorización del Ministerio de Estado, podrá incautarse de los tres buques y de todo el material anejo á los mismos, para continuar los servicios establecidos, siendo de cuenta del contratista todos los

gastos que ocasione el cumplimiento de los mismos, sin que tenga derecho á reclamación ni á indemnización de ninguna clase, pudiendo mientras tanto el Gobernador general atender á los gastos del servicio con cargo á la subvención.

Art. 80. Por las faltas en que incurra el contratista ó sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone y no estuviesen especialmente puestas en el presente capítulo, se exigirán á aquél multas graduales ó proporcionadas á las faltas, á juicio del Gobernador general, hasta la suma de 2.500 pesetas.

Si las faltas afectasen exclusivamente al servicio de Correos, la Dirección General del Ramo propondrá al Ministro de Estado la imposición de la multa que estime procedente.

Art. 81. Las multas se impondrán por el Gobernador general con sólo tener noticia oficial de los hechos que las motivasen, y serán efectivas desde luego, sin perjuicio de los recursos legales que pudiera ejercitar el contratista, tomándolas de la fianza.

El contratista deberá reponer ésta en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retención.

La falta de reposición de la fianza se considerará motivo para la rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge á la Administración colonial en todo lo que éstos superen á los restos de la fianza.

Art. 82. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil ó criminal á que hubiese lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 83. El contratista queda sujeto á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, y, como consecuencia de ello, serán de su cuenta los gastos de escritura pública y sus copias, la cual deberá ser formalizada en Madrid.

Artículo adicional. Se considerará como supletorio de este pliego de condiciones, para los casos no previstos en el mismo, el aprobado por Real decreto de 29 de Julio último por el Ministerio de Fomento.

Tabla de servicios.

	VIAJES	
	Por mes	Por año
1.º A los puertos de la Guinea Continental española é islas adyacentes	3	36
2.º A Victoria (Kamerun).	3	36
3.º De circunnavegación por la isla de Fernando Poo.	2	24
4.º A la isla de Annobón, con escala en la de Príncipe.	1	12
5.º A la isla de Príncipe (viaje directo).....	1	12

NOTA.—Las anteriores expediciones se realizarán independientemente unas de otras, sin que puedan refundirse en ningún caso, salvo las modificaciones que se introduzcan por el Gobernador general en uso de las facultades que se conceden en este pliego de condiciones.

Madrid, 6 de Febrero de 1911.—Aprobado por S. M., M. García Prieto,

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Andrés Avelino Salavert y Arteaga, Marqués de la Torreçilla,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendreislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Al Greñer de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. José Mesía y Gayoso, Duque de Tamames,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendreislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Al Greñer de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendreislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Al Greñer de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Manuel Aguirre de Tejada Oneale y Eulate, Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendreislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Al Greñer de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Julio de 1910, queriendo recompensar todas las nobles manifestaciones de la caridad y la abnegación, reforma las disposiciones anteriores y otorga distinciones para cuantos actos ó iniciativas constituyan alto ejemplo de aquellas excelsas virtudes. Los actos de desprendimiento, en los cuales la generosidad y la constancia de una nobilísima inclinación van mitigando para los desvalidos los rigores de la adversidad, han merecido especial atención al legislador, queriendo premiar singularmente aquella obra perseverante, y por lo mismo más fecunda, que obedeciendo á un propósito fijo y tendiendo á un fin preconcebido, representa, no la compasión accidental ni el enternecimiento fortuito ante la impresión pasajera de una desventura, y sí la noción clara, fija y elevada de un supremo deber social, que siendo siempre la preocupación del infortunio, quiere dejar huella perdurable ó institución permanente que coadyuven al remedio de los males que afligen á todas las sociedades.

Para esos ejemplos y para esas iniciativas, que llevan en su notoriedad la demostración de su importancia y la medida de su magnitud, no ha establecido el Real decreto los trámites del procedimiento inquisitivo, que se aplica á otros hechos también meritorios, sino que busca el precepto invocando la garantía que supone el reconocimiento solemne hecho por el Gobierno, por propia iniciativa ó á propuesta extraña, de los hechos cuya recompensa estima merecida y justificada.

Los actos constantes, en rigor no interrumpidos nunca, en que S. M. la Reina D.^a María Cristina ha mostrado la generosidad inagotable de su espíritu, remediando la desgracia allí donde ha podido conocerla ó presentirla, y alentando á la creación y sostenimiento de instituciones benéficas, son sin duda alguna el modelo que puede presentarse para los supuestos que abarca el artículo 6.^o del Real decreto ya citado, mereciendo como tributo de justicia la alta recompensa que proclama la eficacia bienhechora de iniciativas, que, desplegadas desde la cumbre misma del Poder, han ejercido una acción social benéfica, desarrollando, encauzando y promoviendo otros impulsos que reflejaban el alto ejemplo que desde el ejercicio augusto de la soberanía se daba á toda la Nación.

Considera el Ministro que suscribe, que no se aviene á la índole de los méritos y de la recompensa, y más aún, que empuñe la magnitud de la obra realizada, la enumeración prolija, interminable, de donativos, suscripciones y

dádivas, que cuando han sido públicos, están en la conciencia de todos, y que cuando se han desenvuelto en la delicada discreción, que remedia, sin agraviar, el infortunio más doloroso, no deben salir á la publicidad, alzando el velo que oculta los pudores de muchas desgracias ignoradas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Demetrio Alonso Castrillo.

REAL DECRETO

Con arreglo á los artículos 6.^o y 8.^o del Real decreto de 29 de Julio de 1910; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación; queriendo recompensar los altos y constantes ejemplos de caridad, y las iniciativas benéficas de Mi muy amada Madre, Su Majestad la Reina Doña María Cristina, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Juan Far y Jaume, que lo desempeñaba, á D. Andrés Vidal y Asunción, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Demetrio Alonso Castrillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la Regla 19 de la Real orden de 29 de Diciembre último, organizando las Escuelas Superiores de Administración Mercantil de esta Corte y de Barcelona, en consonancia con los créditos consignados en el capítulo 12, artículo 2.^o del vigente Presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

acceder á la solicitud formulada por el Catedrático de Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, D. Ramón Asensio y Burgón, nombrándole para la Cátedra de Cálculo mercantil superior, Análisis matemático y Seguros de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por reunir las condiciones reglamentarias para el cargo, debiendo acreditársele la posesión con esta fecha en su nuevo destino y ser baja en el mismo día en la Escuela de Alicante, conforme al Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Yoldí y Bercau Auxiliar numerario del tercer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con la gratificación anual de 1.750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El señor Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Francisco Baldina Habis, de sesenta y ocho años de edad, industrial, viudo.

Rosa Cuevas y González, natural de Santander, de cincuenta y dos años de edad, casada.

Hipólito Giraldeés Barrero, natural de Sevilla, de cincuenta años de edad, casado, industrial.

Josefa Duazo, de sesenta y cuatro años de edad, viuda.

Federico Aymat y Giro, de sesenta y siete años de edad.

Joaquín Taulat Busquet, natural de Sabadell, de sesenta y dos años de edad, viudo, militar retirado.

Francisco Garabís Alvarez, natural de Cádiz, de cuarenta y siete años, soltero.

Eugenio Díaz Gudín, de cincuenta y cuatro años, casado, industrial.

María Oliva Monroy, natural de Canarias, de treinta y cuatro años, casada.

César Queipo Hernández, natural de Argujillo, de cuarenta y seis años de edad, casado, empleado.

Enrique Blay y Rivera, natural de Barcelona, soltero, de cincuenta y cuatro años de edad.

Agustín Saavedra Cascallar, de setenta y dos años de edad, viudo.

Ramón Fernández y Picó, de cincuenta y cinco años de edad, industrial.

Antonio Ramos Pérez, natural de Presnes, de veinte y ocho años de edad, casado, comerciante.

Manuel García Hernández, natural de las Islas Canarias, de cincuenta años de edad, viudo.

Madrid, 7 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

El artículo 3.º del capítulo 6.º del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, consigna la cantidad de 40.100 pesetas como asignación á los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios no han alcanzado la cifra de 3.000 pesetas, en la siguiente forma:

Al Registrador de Grandas de Salime, 2.500 pesetas.

Al de Melilla, 2.500.

A los de Cifuentes, Ordenes, Granadilla y San Sebastián de la Gomera, á 1.800.

A los de Arnedo, Torrecilla, Sacedón y Cota, á 1.400.

A los de Yeste, Cervera, Laredo, Medinaceli, Fonsagrada, Bande, Verín, Riaño y Chelva, á 1.000.

A los de Priego, Potes, Cabuérniga, Agreda, Herrera del Duque, Tineo, Villar del Arzobispo y Murias de Paredes, á 800.

A los de Puebla de Alcocer, Negreira, Quiroga, Puebla de Tribes, Ordera, Gaucín, Puebla de Sanabria, Aliaga y Calamocha, á 500.

A los de Cañiza, Puente Caldelas, Arenas de San Pedro, Atienza ó Hajar, á 400.

A los de Villalba y Alcañices, á 200.

Y á fin de que los funcionarios á quienes alcanza este beneficio, puedan hacer efectivas las sumas que cada uno deba percibir,

Esta Dirección General ha acordado poner en conocimiento de los interesados que deben nombrar un habilitado por cada provincia que forme las nóminas, perciba sus haberes y cumpla las demás formalidades prevenidas en el Reglamento de Ordenaciones.

Madrid, 6 de Febrero de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Continuación de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.

Comerciantes.

A. 37. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	6.160,00
En Barcelona.....	5.390,00
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	3.030,00
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	2.450,00
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes....	2.226,00
En las de 20.001 á 30.000.....	1.820,00
En las de 16.001 á 20.000.....	1.260,00
En las de 10.001 á 16.000.....	980,00
En las de 5.000 á 10.000.....	630,00
En las restantes.....	420,00

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

Los comerciantes banqueros de este epígrafe están facultados para realizar operaciones de préstamos con garantía de valores del Estado y mercantiles, entendiéndose por tales los títulos de la Deuda y las Acciones y Obligaciones de Sociedades mercantiles que coticen en la Bolsa de Comercio.

Estos industriales pueden ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de porte y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer, en su caso, conforme á los respectivos contratos.

A. 38. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	4.144,00
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	3.080,00
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander.....	2.590,00
En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes....	2.366,00
En las de 20.001 á 30.000.....	2.100,00
En las de 16.001 á 20.000.....	1.750,00
En las de 10.001 á 16.000.....	1.336,00
En las de 5.401 á 10.000.....	1.050,00
En las de 2.301 á 5.400.....	840,00
En las de menos habitantes....	686,00

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala, los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

NOTA. Los comerciantes que vendan por menor, pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el

artículo 20 de la ley de 19 de Julio de 1904, para los criadores exportadores.

Los comerciantes que á la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

A. 38 bis. Los mismos comerciantes, pero con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.200 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol, que autoriza el artículo 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Comisionistas.

A. 39. Comisionistas que se dedican á recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo y cuenta ajena, sin intervenir para nada en la compraventa. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.034,40
En Barcelona.....	957,60
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.....	832,80
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y Coruña.....	724,80
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	619,20
En poblaciones que sin ser capitales de provincia ni puertos excedan de 16.000 habitantes.....	502,80
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	386,40
En las de 2.501 á 10.000.....	242,80
En las demás poblaciones.....	201,60

NOTA. Se autoriza á estos industriales para tener un solo depósito cerrado al público, en el que podrán guardar las mercancías, y con la obligación de llevar un libro registro, sellado y foliado por la Administración, en el cual consten los nombres y domicilios del remitente y del consignatario, las fechas del recibo y reexpedición.

La negativa á presentar este libro, ó la existencia de mercancías en el depósito, que no tenga por exclusivo objeto la expedición de las mismas, ó el remitirlas sin expresar, por cuenta ó mandato de quien lo hacen, obligará al industrial á tributar por el concepto que le corresponda de comerciante, especulador ó vendedor por mayor.

A. 40. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en el local especial, muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes, y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos, pero sin poder recibir los géneros vendidos en vista de sus muestrarios, cobrarlos ni reembolsar su importe. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	360,00
En todas las capitales de provincia.....	264,00
En las demás poblaciones.....	196,80

NOTA. Los que contribuyan por este concepto, podrán ejercer también la industria en ambulancia, ó sea viajar con sus muestras, sin pagar por la tarifa 5.^a

Contribuirán por este epígrafe los que tomen parte en las subastas por cuenta ajena ó sin ser industriales matriculados en el concepto objeto de la subasta, siempre que ésta sea para suministro ó servicios del Estado, provincia ó municipio.

A. 41. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	304,80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	244,80
En las de 20.001 á 40.000.....	182,40
En las de 10.001 á 20.000.....	122,40

En las poblaciones restantes tributarán según el número 4 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Contribuirán por este epígrafe los acaparadores de pescado que lo adquieren y remitan por cuenta de los consignatarios, estando facultados para envasarlo convenientemente; pero si lo adquieren ó remiten por cuenta propia, contribuirán como vendedores por mayor de pescado, comprendidos en la clase 5.^a de la tarifa 1.^a, ó como comerciantes del epígrafe 38 de la 2.^a tarifa, según la naturaleza de las operaciones.

Corredores.

A. 42. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	787,50
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	475,00
En las demás.....	237,50

A. 43. Corredores libres, llamados zurupetos, que se dedican á operaciones de Cambio y Bolsa. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	787,50
En Barcelona.....	625,00
En las demás poblaciones.....	250,00

A. 44. Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el artículo 112 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....	787,50
En Alicante, Almería, Coruña y Santander.....	475,00

Tarragona y puertos habilitados de más de 16.000 habitantes que no sean los expresados..... 250,00
En los de menor número de habitantes..... 187,50

45. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	228,00
En Barcelona.....	136,80

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el número 3 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

A. 46. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	240,00
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	189,60

En las poblaciones restantes tributarán según el número 7, clase 3.^a de la tarifa 5.^a

47. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	132,00

En las demás poblaciones tributarán según el número 6 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Consignatarios.

A. 48. Consignatarios de buques de vapor, cualquiera que sea el comercio á que se dedique, ó de vela, de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña.....	758,40
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	576,00
En los de 10.001 á 20.000.....	456,00
En los demás puertos.....	355,20

A. 49. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que los consignen. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia.....	300,00
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	196,80
En los de 10.001 á 20.000.....	151,20
En los demás puertos.....	112,80

Contratistas.

A. 50. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	336,00
En las demás capitales de provincia.....	168,00

Los que ejerzan en las demás poblaciones tributarán por el número 5 de la clase 3.^a de la tarifa 5.^a

Especuladores.

A. 51. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	926,40
En las poblaciones que sin ser puerto de mar tengan desde 30.000 á 50.000 habitantes....	811,20
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes....	655,20

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril..... 540,00

	Pesetas.
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	350,40
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	194,40
En todas las demás poblaciones.....	124,80

A. 52. Especuladores que aun cuando sea en épocas determinadas del año, se dedican á la compraventa de aceite.

A. 53. Especuladores que en idénticas condiciones se dedican á la compraventa de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 51, según la población en que se ejerzan.

NOTA. Cuando se ejerzan á la vez las industrias comprendidas en los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á una de ellas y un 25 por 100 de las restantes.

A. 54. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos, y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los números 51, 52 y 53. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid.....	540,00
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar.....	463,20
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	410,40
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999.....	331,20
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	268,80
En las de poblaciones igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos, además, una ó más vías de comunicación de las antedichas.....	177,60
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	100,80
En las demás poblaciones.....	62,40

(Véase el artículo 41 del Reglamento.)

	Pesetas.
A. 55. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar, ó sea los que adquieran la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará.....	336,00
A. 56. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagará.....	475,20
57. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagará.....	132,00
58. Especuladores ó tratantes en pólvora y materias explosivas, con depósito ó almacén en que se vendan al por ma-	

	Pesetas.
yor y menor, ó al por mayor solamente dichas materias. Pagará.....	936,00
59. Especuladores, tratantes ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	398,40
A. 60. Expendedorías de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una... ..	463,20
A. 61. Expendedorías al por menor en cualquier otro punto que los expresados. Pagará cada una.....	96,00

A. 62. Prestamistas, entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público ó en otra forma, prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concedo el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	1.440,00
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	1.080,00
En las de 20.000 á 40.000.....	792,00
En las de 10.000 á 20.000.....	528,00
En las demás.....	324,00

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

	Pesetas.
A. 63. Prestamistas de granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 8.000 habitantes en adelante.....	336,00
En las de menos de 8.000 ídem.....	252,00

Tratantes.

A. 64. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	645,60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	537,60
En las de 25.000 á 40.000 ídem.....	470,40
En las de 15.000 á 25.000 ídem.....	336,00
En las de 3.000 á 15.000 ídem.....	268,80
En las demás poblaciones.....	134,40

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tableros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Quando estos industriales vendan den-

tro ó fuera de la localidad donde figuren matriculados, á otros tratantes ó abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes, no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos ó tablas en que dichos artículos se venden al por menor.

Baños.

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporada.

65. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	Pesetas.
En Madrid.....	33,60
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	27,60
En las de 20.000 á 40.000 ídem.....	20,40
En las demás.....	13,20

66. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

	Pesetas.
En Madrid.....	27,60
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	20,40
En las de 20.000 á 40.000 ídem.....	13,20
En las demás.....	7,20

67. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores, para baños en común. Pagará por cada metro superficial de extensión:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	1,08
En las de 20.000 á 40.000 ídem.....	0,72
En las demás.....	0,36

68. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas. Se pagará:

	Pesetas.
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	8,40
Por cada uno de mayor capacidad.....	16,80

69. Baños para caballerías ó ganado: Se pagará por cada uno.....

70. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas: Se pagará:

	Pesetas.
Por cada departamento de capacidad para tres personas.....	9,60
Por cada uno de mayor capacidad.....	19,20

71. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

	Pesetas.
Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante.....	6.600,00

	Pesetas.
Los que tengan de 3.000 á 5.000.....	4.950,00
Idem íd. de 2.000 á 2.999.....	3.326,40
Idem íd. de 1.000 á 1.999.....	1.584,00
Idem íd. de 500 á 999.....	873,60
Idem íd. de 200 á 499.....	330,00
Las de menos de 200.....	132,00

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni don hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que, según la anterior escala, corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

71 bis. Kioscos de necesidad establecidos en la vía pública con retribución de servicios, explotados por particulares ó Sociedades. Pagará cada uno como cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	18,00
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	12,00
En las demás poblaciones.....	6,00

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

	Pesetas.
72. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación que en una hora puedan elaborar hasta 100 botellas.....	55,20
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 botellas á 300.....	144,00
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 á 500 botellas por hora...	192,00
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	336,00
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones, inhalaciones, etcétera.....	33,60

Casas de salud y manicomios.

73. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

	Pesetas.
Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	33,60
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	7,20
74. Manicomios. Pagarán:	
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.....	74,40
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos.....	146,40

	Pesetas.
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.....	292,80
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 100 enfermos en adelante.....	439,20

Editores de obras y Empresas periódicas.

A. 75. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	334,00
En Barcelona.....	316,80
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	252,00
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	158,60
En las demás.....	76,80

NOTA. Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase 8.ª, tarifa 1.ª

Se consideran también como empresarios ó editores, los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.

A. 76. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	583,20
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	290,40
En las demás poblaciones.....	189,60

A. 77. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	292,80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	146,40
En las demás poblaciones.....	96,00

A. 78. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	218,40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	175,20
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	132,00
En las demás poblaciones.....	109,20

A. 79. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	146,40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	117,60
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	86,40
En las demás poblaciones.....	74,40

A. 80. Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	86,40
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	60,00
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	45,60
En las demás poblaciones.....	24,00

A. 81. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de material especial, sea cualquiera el período en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	60,00
En las demás poblaciones.....	45,60

A. 82. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	292,80
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	218,40
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	146,40
En las demás.....	74,40

Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 76 al 82 de este epigrafe son responsables, por su orden, el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

Establecimientos de enseñanza.

A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del establecimiento:

	Pesetas.
En Madrid.....	189,60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	151,20
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	136,80
En las de 10.000 á 19.999 ídem..	91,20
En las restantes.....	76,80

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 84. Los establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

	Pesetas.
En Madrid.....	141,60
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	112,80
En las de 20.000 á 40.000 ídem..	100,80
En las de 10.000 á 19.999 ídem..	69,60
En las restantes.....	55,20

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epigrafe precedente número 83.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Para el aforo de los asientos sin numerar, se considerarán de 45 centímetros de longitud.

Teatros.

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, canto, de espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán por cada función, sea cualquiera el número de ellas, sin deducción alguna, el 1,50 por 100 de una entrada completa.

NOTA.—Cuando el número de funciones sea mayor de 10, se rebajará la cuota en 40 por 100, quedando reducido su gravamen, por ahora, á 0,90 pesetas por 100. Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entra-

das, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha empresa.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios; debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito;

2.ª La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos;

3.ª Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa;

4.ª El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo, y

5.ª Si en la tramitación de las diligencias por el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.ª, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

Conciertos.

86. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2,40 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	134,40
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	43,20
En las demás poblaciones	31,20

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2,40 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas,

sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epígrafe, se atenderá á las reglas puestas al pie del epígrafe 85 de esta tarifa.

Bailes.

89, 90 y 91. Empresas ó empresarios de bailes públicos, sean ó no de máscaras, cualquiera que sea el local donde se celebre, contribuirán con el 6 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular ó se regalara localidades ó entradas.

De las cuotas señaladas á los bailes son responsables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27 de Abril de 1904, consignadas en el epígrafe 85 de esta tarifa.

92. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible, 134,40 pesetas.

Circos, hipódromos y velódromos.

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 46,80 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 28,80 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 14,40 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1,50 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes	268,80
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 ídem	201,60
En las demás poblaciones	134,40

94 bis. Torneos de polo, jugados por jinetes á caballo. Pagarán por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de 50.000 habitantes	268,80
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 ídem	201,60
En las demás poblaciones	134,40

95. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes	132,00
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 ídem	96,00
En las demás poblaciones	60,00

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los tres epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota

que tienen señalada según la población respectiva, el 7,20 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99.)

96. Circos de gallos. Pagarán el 30 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

Frontones.

97. Las Empresas satisfarán la cuota correspondiente á espectáculos públicos, y en sustitución del impuesto sobre las apuestas, pagarán además las que den funciones durante seis meses ó más:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	36.000,00
En las demás poblaciones	14.400,00

Las que den funciones tres meses y menos de seis:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	21.600,00
En las demás poblaciones	8.400,00

Las que den funciones menos de tres meses:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	12.000,00
En las demás poblaciones	4.800,00

Las que den funciones por temporada ó una vez al año, dé seis funciones dentro de un mismo mes.

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	1.800,00
En las demás poblaciones	720,00

Las que den funciones aisladas:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	360,00
En las demás poblaciones	150,00

Los agentes ó corredores de estos espectáculos, satisfarán una patente de 120 pesetas. Para los corredores habilitados para una sola función, será la patente de 12 pesetas en Madrid y Barcelona y de seis pesetas en las demás poblaciones. Las empresas serán responsables del pago de las patentes.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaltos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos, y, en general todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 7,20 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Diciembre de 1910.

Pesetas.

JUBILACIONES

D. Felipe Esteller Forés, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera. Se le declara con derecho al haber

	Pesetas.
pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Francisco Muñoz Rodríguez, Inspector general de Policía, de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Guillermo Cuadrado y Angulo, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Arturo López y Llasera, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos del regulador de 6.000.....	3.600,00
D. Emilio de Pina y Souza, Jefe de Negociado y Contador de tercera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.....	3.200,00
D. José Rivas y Rivas, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.....	2.100,00
D. Pascual Ruiz Enrique, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos del regulador de 3.500.....	2.100,00
D. Rafael Alamos Enríquez, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos del regulador de 2.000.....	1.200,00
D. Pedro Arán y Paláu, Celador de vías, afecto á la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles. Se le declara con el haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos del regulador de 1.500..	900,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<u>37.100,00</u>
PENSIONES DEL TESORO	
D.ª María Luisa, D.ª María Rosa y D.ª María Isabel del Arco y Virmanos, huérfanas de don Luis, Ministro Residente que fué. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.....	2.500,00
D.ª María Antonia y D.ª Manuela Esteve y Macías, huérfanas de D. Angel, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Montes. Se las declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales.....	900,00
D.ª Magdalena Puig y Gibert, viuda de D. Juan Torrás y Guardiola, Catedrático que fué de la Escuela Superior de Agricultura. Se la declara con derecho á la pensión vitali-	

	Pesetas.
cia del Tesoro de 750 pesetas anuales.....	750,00
D.ª Luz Batio Pascual, viuda, huérfana de D. Juan Andrés, Torrero que fué de la clase de Mayores. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.....	625,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>4.775,00</u>

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Adelaida García de Castro y Bernosque, viuda de D. José María García de Castro Fernández, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D.ª Adela Eced Izquierdo, huérfana de D. Lorenzo, Abogado Fiscal de la Audiencia de Coruña. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	1.250,00
D.ª Flora y D.ª María del Sagrario Alvarez Cabeza de Vaca, huérfanas de D. Joaquín, Presidente de Audiencia Territorial. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de..	2.000,00
D.ª Teresa Torres Ascarza, viuda de D. Ricardo Pérez Salcedo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D.ª Ignacia Antonia Fernández de Almondez, viuda de don Vicente Mendiola y Urbina, Oficial de Administración de quinta clase. Escribiente tercero de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	500,00
D.ª Angela y D.ª Carmen Velasco Pajares, huérfanas de D. José, Ayudante de Obras Públicas. Se las declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D.ª Adelaida White y Méndez, viuda de D. Angel María Prados, Ayudante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª María Pastor Conesa, viuda de D. Joaquín de los Doblos y Cuadrillero, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D.ª Elvira Núñez Alvarez, viuda de D. Marcelino Vieites y Pereiro, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D.ª María de la Luz y D.ª María del Amparo Fernández y Caselles, huérfanas de D. Baldomero, Oficial cuarto de Ha-	

	Pesetas.
cienda. Se las declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Amparo Dufor y Ferrer, viuda de D. Manuel Carrillo y Martel, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	625,00
D.ª Antonia Gómez Villegas, viuda de D. Julián Bosque Arriente, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, de Barcelona. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D.ª Amparo Carrillo y Hernández, viuda de D. Jerónimo José Saco y Sánchez, Sobrestante segundo de Obras Públicas, Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de..	750,00
D.ª Aurea Noriega y González, huérfana de D. Leopoldo, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Joaquina Martín Cumplido, viuda de D. Liborio Chaves López, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Manuela Rivera y Ramos, viuda de D. José Trinidad Carrasco, Magistrado de Audiencia Territorial. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>14.825,00</u>

PENSIONES REMUNERATORIAS

D.ª Ignacia Casañer y Llagostera, huérfana de D. Eduardo, Médico fallecido de epidemia. Se la declara con derecho á suceder á su madre en el disfrute de la pensión remuneratoria anual de.....	750,00
<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>	<u>750,00</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D.ª Ceferina Marín Morno, viuda de D. Santiago Florenza del Frago, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales..	121,66
D.ª Rita Sala Domenech, viuda de D. Gregorio Olaya Prats, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, en Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D.ª Valentina Encarnación Barbé y Valverde, viuda de don Enrique Gallego, Portero de la Universidad Central. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales..	166,66

	Pesetas.
D. ^a Vicenta Rasines Albo, viuda de D. José Cano Lobo, Celador de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales.....	150,00
D. ^a Catalina Planelles Riera, viuda de D. Juan Ribas Mari, Peón Caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Sacramento Marín Solís, viuda de D. Robustiano Martínez Hernández, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas.....	187,50
D. ^a Rosa Rivóu, viuda de don Gerardo López, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,76
D. ^a Manuela Moro Pando, viuda de D. Filiberto Rodríguez Casanueva, Vigilante primero del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>1.264,96</i>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Rufa, D. ^a Filomena y don Rafael Manzano y Cabanillos, huérfanos de D. Rufo, operario de las minas de Almadén. Se les declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>182,50</i>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	37.100,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	4.775,00
Idem las ídem de Montepío.....	14.825,00
Idem las ídem remuneratorias.....	750,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.264,96
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	58.897,46

Madrid, 24 de Enero de 1911.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Medicina.

Programa de premios y donativos para 1911 y 1912.

Premios de la Academia.

Serán dos, sobre los siguientes temas:

I

«Semejanzas y diferencias entre la fiebre de Malta y las pirexias que se observan en España, especialmente en lo relativo á patogenia, etiología, diagnóstico y terapéutica».

II

«Sensación é ilusión del relieve y procedimientos fotográficos para conseguir la segunda».

Para cada tema se ofrece un premio, un accésit y las menciones honoríficas que la Academia acuerde.

El premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria, si no siéndolo anteriormente, reuniéndose las condiciones marcadas en los Estatutos; el accésit, en medalla de plata, diploma especial y título de Corresponsal; y la mención honorífica, en diploma especial.

Las Memorias deberán estar escritas con letra clara y condiciones literarias en español, francés ó latín. Serán eliminadas las que no puedan leerse fácilmente, así como las que consten de hojas sueltas.

Las que obtengan el premio se publicarán por esta Corporación, si sus dimensiones no fueran excesivas, á juicio de la Academia, entregándose á sus autores 200 ejemplares, y las que merezcan accésit ó mención honorífica, se imprimirán, si así se resolviere.

La Corporación se reserva la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

Dichas Memorias se remitirán á la Secretaría de la Corporación, sita en la calle Mayor, número 6, cuarto bajo, izquierda, hasta las cuatro de la tarde del 30 de Junio de 1912, sin firma ni rúbrica de sus autores, que las señalarán con un lema igual al del sobre de un pliego cerrado, que remitirán adjunto, el cual contendrá su nombre y residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los pliegos cerrados el nombre de un autor, y si al abrirlos se hallaren dos ó más, ó la designación de Corporaciones ó colectividades, sólo se les entregará la parte metálica del premio y no los diplomas y títulos ofrecidos.

Los premios y demás distinciones se conferirán en la sesión inaugural de 1913, si los trabajos presentados lo merecieren por su mérito absoluto; abriéndose en dicho acto los pliegos cerrados, é inutilizándose los restantes en la primera sesión de gobierno que después se celebre, á no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Premio Roel.

«Memoria crítica acerca de los legítimos adelantos científicos realizados en los años de 1908, 1909 y 1910».

Para este asunto se concederá un premio y un accésit.

El premio consistirá en 1.500 pesetas y el accésit en 500 pesetas, con la reducción á que obligue el cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1910, referente á derechos reales.

Se publicará el trabajo que obtenga el premio, si sus dimensiones no fueran excesivas, á juicio de la Academia, entregándose á sus autores 200 ejemplares, reservándose la Corporación la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso y que tengan un carácter eminentemente práctico.

A este premio podrán optar, no sólo los Médicos que estén en el ejercicio de la profesión, sino también los alumnos

de la Facultad de Medicina de cualquier Universidad española.

Los trabajos se remitirán á la Secretaría de la Corporación hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1911 en los términos señalados anteriormente, y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1912.

Premio del Doctor Ustariz.

«Valor clínico de la anestesia, hemostasia y traqueotomía preventivas que interesan la boca ó la faringe.»

Para este tema habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 979 pesetas y un diploma; el accésit y la mención en un diploma.

Las Memorias sobre dicho asunto, sin firma ni indicación alguna que revele su autor, y acompañadas del correspondiente pliego cerrado, en los términos anteriormente señalados, se remitirán á la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Octubre del corriente año de 1911, y el premio y distinciones se entregarán en la sesión inaugural de 1912.

Premios del Doctor D. Pedro María Rubio.

Se conferirán dos premios de 1.200 pesetas, con la reducción á que obligue el cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1910, referente á derechos reales, á los Médicos españoles autores de las obras originales de Ciencias médicas, de mérito más sobresaliente, cuya primera edición se haya publicado en los años de 1909 ó 1910, entendiéndose como año de publicación el que conste en la portada del último tomo ó en la parte final de la obra.

A falta de obras originales, podrán recaer los premios en el inventor español de algún método curativo ó remedio evidentemente provechoso, de algún procedimiento operatorio conocidamente ventajoso, ó de algún aparato ó instrumento comprobadamente útil.

Se optará á estos premios por instancia, extendida en el papel sellado correspondiente, ó por petición firmada por tres Académicos.

Las instancias, acompañadas de las obras originales, ó, en su caso, de los documentos justificativos de los inventos de métodos curativos, remedios, procedimientos operatorios ó instrumentos, se remitirán á la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 31 de Diciembre del corriente año de 1911, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1913, si para dicho día fuere ejecutivo el acuerdo que ha de recaer, conforme á la Fundación.

No se conferirá este premio á los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Premios Calvo y Martín.

Serán dos, y consistirá cada uno en la cantidad de 320 pesetas, con la reducción á que obligue el cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1910, pudiendo optar á ellos los Médicos de partido, encargados de la asistencia de los pobres, con asignación que no pase de 1.000 pesetas, casados y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria, cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.º, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan observado, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la medicación más provechosa, y de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables á que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certifi-

ando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo, en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán á la Secretaría de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 30 de Noviembre del corriente año de 1911, y los premios se entregarán en la sesión inaugural de 1912.

No pueden aspirar á estos premios los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Donativos Melcior.

Se conferirán en la sesión inaugural de 1912 los dos recibidos del señor Inspector de Sanidad de la Armada, D. Carlos Melcior y Sendín, de á 500 pesetas cada uno, en favor de las viudas de dos Médicos rurales, fallecidos por epidemia ó por su abnegación probada en el cumplimiento de su deber, y que hayan dejado menos recursos y mayor número de hijos menores de quince años.

Se recibirán hasta el 1.º de Septiembre del año corriente de 1911 las solicitudes, extendidas en papel común y acompañadas de los documentos siguientes: Copia simple del título del Profesor fallecido; certificación de su matrimonio con la solicitante, y otra de los Alcaldes y Ayuntamientos en que se acredite la pobreza,

y el número de hijos menores de quince años, así como el tiempo que el causante ejerció la profesión, concepto que mereció, y si falleció por epidemia ó por su abnegación probada en el cumplimiento de los deberes profesionales.

Madrid, 16 de Enero de 1911.—El Presidente, Julián Calleja y Sánchez.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

No estando completos los expedientes de algunos de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, cuya relación figura en el *Anexo núm. 1, pág. 314*, y que han de ser examinados en Valencia y Barcelona, esta Dirección General ha resuelto se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias, para conocimiento de los interesados, á fin de que en el plazo improrrogable de veinte días, á contar de la inserción en este diario, presenten los documentos que se detallan y queden completos los expedientes.

Madrid, 31 de Enero de 1911.—El Director general, L. Armiñán.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Resultando insuficiente la consignación asignada á la provincia de Madrid para conservación de sus carreteras,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha acordado aumentarla en 100.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Resultando insuficiente la consignación asignada á la provincia de Barcelona para conservación de sus carreteras,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha acordado aumentar en 30.000 pesetas, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.